



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-05266-00
Demandantes: BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO

Tema: Auto admisorio

AUTO ADMITE

1. ANTECEDENTES

Los señores Brayan Jonel Sánchez Ascanio y Maily Lorena Garay Bayona, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Sharith Lorena Sánchez Garay, mediante apoderada judicial, presentaron acción de tutela¹ contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y “*de reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos*”.

Tales garantías constitucionales las consideraron vulneradas, con ocasión a la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Cesar respecto del recurso de apelación que presentaron contra el auto de 22 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso identificado con el radicado No. 20001-33-33-002-2013-0022-00², que negó el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se indicó con claridad la acción u omisión que la motiva, los derechos que consideran violados o amenazados, el

¹ La tutela fue enviada por correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 a la dirección “Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co” y remitida por mensaje de datos a la Secretaría General de la Corporación el día 16 del mismo mes y año.

² Corresponde al proceso de reparación directa dentro del cual se solicitó la ejecución de la sentencia.



nombre de las autoridades públicas autoras de la amenaza, así como el nombre y el lugar de residencia de los solicitantes, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por los señores Brayan Jonel Sánchez Ascanio y Maily Lorena Garay Bayona contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a la parte actora y a los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y al titular del Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

TERCERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, [*quienes conforman la parte demandada en el proceso de reparación directa con radicado No. 20001-33-33-002-2013-0022-00*], para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos allegados electrónicamente con la tutela.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información de la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

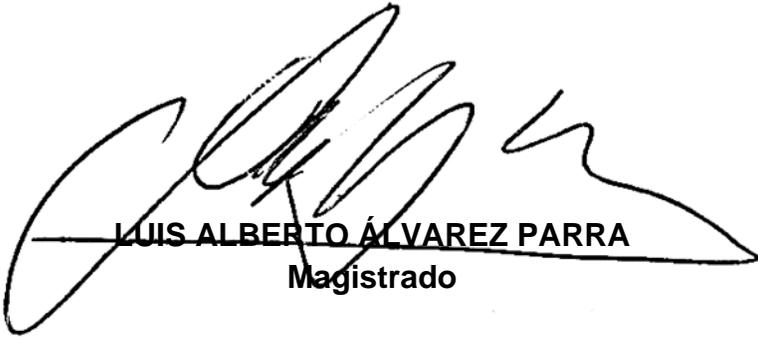
SEXTO: RECONOCER a la profesional del derecho Adriana Patricia Martínez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.637.445 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogada No. 173.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los tutelantes, en los términos y para los efectos del poder conferido en su favor, allegado electrónicamente al proceso.

SÉPTIMO: MANTENER el expediente de la presente acción en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los respectivos plazos, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05266-00
Demandante: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

